

Número de Cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
2 (dos)	Profesional Universitario	3020	13
1 (uno)	Profesional Universitario	3020	09
1 (uno)	Auxiliar Administrativo	5120	13

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente el Decreto 2508 del 10 de diciembre de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Desarrollo Económico,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3208 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se autoriza una compensación de requisitos para el desempeño de un cargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto 861 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Decreto 861 de 2000, dispone que en casos excepcionales el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados para el desempeño de un cargo por experiencia sobresaliente en el ejercicio de una disciplina, ocupación, arte u oficio, previa recomendación que para el efecto le haga la Comisión Evaluadora de los Méritos;

Que atendiendo a la solicitud motivada que le formulara la señora Ministra de Desarrollo Económico, la Comisión de que trata el considerando anterior, en reunión adelantada el 18 de noviembre de 2002, tal como consta en el Acta número 35 de la misma fecha, recomendó al señor Presidente de la República autorizar la compensación de los requisitos establecidos en el Decreto 861 de 2000, por la experiencia adquirida por el señor Josué Gastelbondo Amaya, a través del desempeño de cargos, actividades y reconocimientos, considerando, además, que cuenta con el perfil y experiencia sobresaliente para desempeñar el empleo de Director de Vivienda de la planta de personal del Ministerio de Desarrollo Económico,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la compensación de los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 861 de 2000, por la experiencia sobresaliente, para que el señor Josué Gastelbondo Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 79292187 de Bogotá, pueda desempeñar el cargo de Director General de Vivienda de la planta de personal del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Desarrollo Económico,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3227 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se amplía la vigencia de unos subsidios familiares de vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo y aplicación de las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que algunos Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social, asignados con anterioridad al 5 de noviembre de 2002, se encuentran en proceso de ejecución y no han sido legalizados en su totalidad, ante la presencia de dificultades de los asignatarios de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, principalmente por las dificultades de orden económico por las que atraviesa el país y que afectan a toda su población;

Que de conformidad con el artículo 59 del Decreto 2620 de 2000 se han realizado desembolsos parciales del valor del Subsidio Familiar de Vivienda para la construcción o mejora de las viviendas y la continuidad en la ejecución de las obras hace necesario que se facilite a los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, la culminación de la misma y su respectiva legalización;

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con el propósito que los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda cumplan su objetivo, se hace necesario ampliar la vigencia de los subsidios asignados con anterioridad a la vigencia del Decreto 2488 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación de la vigencia de los subsidios asignados.* Ampliase la vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados en virtud de los Decretos 2420 y 2890 de 2001, hasta el 30 de junio de 2003, fecha límite para que los beneficiarios presenten ante la entidad otorgante del subsidio la respectiva promesa de compraventa y contar con una prórroga de seis (6) meses más, para la legalización del subsidio.

Artículo 2°. *Prórroga de la vigencia de los subsidios.* Los subsidios cuyo vencimiento opere el día 31 de diciembre de 2002 y que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren vigentes en virtud de la firma de la promesa de compraventa o contrato de construcción en los casos de construcción en sitio propio o de mejoramiento, tendrán una prórroga adicional de seis (6) meses.

Artículo 3°. *Aplicación de disposiciones presupuestales.* Los recursos de que trata el presente decreto estarán sujetos en su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Desarrollo Económico,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 003188 DE 2002

(diciembre 23)

por el cual se aprueba la supresión de cargo vacante de la planta de personal de Residencias Femeninas del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que Residencias Femeninas del Ministerio de Educación Nacional, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, y cuenta con el concepto expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal;

Que el Consejo Directivo de Residencias Femeninas, sometió a aprobación del Gobierno Nacional la supresión de cargos vacantes de su planta de personal, de acuerdo con el Acta número 009 del 22 de octubre de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase de la Planta de Personal de empleados públicos de Residencias Femeninas del Ministerio de Educación Nacional, aprobada mediante Decreto 2918 del 5 de diciembre de 1997, el siguiente cargo vacante:

Número de Cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
Un (1)	Enfermero Auxiliar	5345	07

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente el Decreto 2918 de diciembre 5 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3191 DE 2002

(diciembre 23)

por el cual se reglamenta la aplicación del párrafo 3° Transitorio del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° transitorio, del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 establece que con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se apoyará por una sola vez a los departamentos para cubrir el faltante de los costos de la nómina de los docentes y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir estas obligaciones,

DECRETA:

Artículo 1°. Los costos de nómina que se financiarán por una sola vez, con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, comprenden los siguientes conceptos de gasto registrados en el presupuesto aprobado, que el Departamento haya presentado para fenecimiento de la cuenta a la Contraloría Departamental y que se hayan causado a 31 de diciembre de 2001:

1. Sueldos.
2. Sobresueldos.
3. Horas extras y días festivos.
4. Subsidio o prima de alimentación.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima de Navidad.
7. Auxilio de movilización.
8. Dotación del personal docente.
9. Ascensos en el escalafón.
10. Aportes parafiscales.
11. Aportes patronales del personal docente.
12. Bonificación especial según el Decreto 707 de 1996.

Parágrafo 1°. Solamente se financiarán las cuentas por pagar registradas en el balance a 31 de diciembre de 2001 certificadas por el Contador General del Departamento o quien haga sus veces, según los estados financieros. No se considerarán las deudas por pasivos prestacionales.

Parágrafo 2°. En todo caso, solamente se podrán reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 2°. El departamento presentará los actos administrativos en donde consten las obligaciones adquiridas y no pagadas al personal docente que correspondan a una relación laboral legalmente constituida.

Para el caso de los convenios de cobertura educativa celebrados con las instituciones privadas, se exigirá la presentación de los convenios con sus respectivos requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993 para su validez y perfeccionamiento.

Parágrafo. Las obligaciones adquiridas con el personal docente que no estén respaldadas en actos administrativos reconocidos o que no hayan cumplido con los trámites presupuestales correspondientes, tales como certificados de disponibilidad presupuestal previos que garantizaron en su momento la apropiación suficiente para atender estos gastos, no serán objeto de financiación.

Artículo 3°. Para proceder al pago de las deudas de que trata el artículo 1° del presente decreto, el Ministerio de Educación Nacional certificará, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que los departamentos que accedan a estos recursos están comprometidos en la reorganización del sector educativo mediante un plan de racionalización.

Artículo 4°. Los departamentos que en la vigencia de 2001 presentaron excedentes en el presupuesto del situado fiscal del sector educativo, podrán acceder a los recursos de que trata el presente decreto sólo cuando el monto del faltante sea mayor al valor del superávit en el presupuesto del Situado Fiscal que registró el departamento en la vigencia de 2001.

Artículo 5°. Los departamentos que a la fecha de expedición del presente decreto hayan suscrito acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 o estén en el proceso de negociación de un acuerdo y tengan acreencias por cancelar por los conceptos señalados en los artículos 1° y 2° del presente decreto, sólo podrán aplicar los recursos que se les asignen en virtud del parágrafo 3° del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 para el pago de tales acreencias.

Parágrafo 1°. Estos recursos con destinación específica, serán girados directamente al encargo fiduciario constituido para la ejecución del acuerdo únicamente para el pago de las citadas acreencias, las cuales deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

2001 y en los Decretos 688 y 1494 de 2002, podrán pagar hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ubicación en la institución educativa organizada, la remuneración adicional calculada como un porcentaje sobre la asignación básica que les corresponda según el grado en el Escalafón Docente, a los siguientes directivos docentes:

a) Directores de establecimientos educativos que ofrecían el nivel de educación preescolar con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando hubieran tenido un grupo a cargo y hubieran acreditado un título en dicha especialidad, el 10%;

b) Directores de establecimientos educativos urbanos que ofrecían el ciclo de educación básica primaria completa que hubieran contado con un mínimo de nueve (9) grupos y hubieran acreditado el título docente, el 10%;

c) Directores o rectores de establecimientos educativos que ofrecían el ciclo de educación básica primaria completa sin director y básica secundaria incompleta, el 15%;

d) Rectores de establecimientos educativos que ofrecían el ciclo de educación básica secundaria completa, el 25%;

e) Rectores de establecimientos educativos que ofrecían el ciclo de educación básica secundaria y el nivel de educación media completos, el 30%.

La remuneración adicional a que se refiere el presente parágrafo transitorio será reconocida sin solución de continuidad, hasta la fecha en que la entidad territorial certificada hubiera expedido el acto administrativo de ubicación del directivo docente en la institución educativa organizada según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 715 de 2001. En todo caso, esta remuneración adicional solo será reconocida como máximo hasta el 31 de diciembre de 2002”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de octubre de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Viceministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación,

Javier Botero Alvarez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3211 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se establece una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 323 de 1996, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que existe una amenaza sobre la producción nacional de arroz, tal como lo indica el documento analizado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión número 94, realizada el 25 de noviembre de 2002 y teniendo en cuenta las conclusiones de este Comité;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión No. 68 del 26 de noviembre de 2002, aprobó establecer una medida de salvaguardia a las importaciones de arroz procedentes de la Comunidad Andina por un período no inferior a un año,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, una medida de salvaguardia a las importaciones de arroz originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina y clasificadas por las partidas del Arancel de Aduanas que se relacionan a continuación, consistente en un contingente de 150.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco, equivalente a 85.500 toneladas de arroz blanco:

1006.10.90.00 1006.20.00.00 1006.30.00.00 1006.40.00.00

Parágrafo 1°. Para convertir arroz paddy seco, clasificable por la partida arancelaria 1006.10.90.00 a las demás clases de arroz se utilizarán los siguientes coeficientes técnicos:

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.78 = Arroz descascarillado (10.06.20.00.00)

Arroz paddy seco (1006.10.90.00) x 0.57 = Arroz blanqueado (1006.30.00.00) o arroz partido (1006.40.00.00).

Artículo 2°. Dicho contingente será distribuido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en función de la participación de los solicitantes en la absorción de la producción nacional y atendiendo las necesidades del mercado interno, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 3°. La importación de los productos a los que se refiere el presente decreto será registrada ante el Ministerio de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. Para obtener el levante de las mercancías enunciadas en el artículo 1° de este decreto, deberá presentarse, además, de los documentos señalados en las disposiciones vigentes, el registro de importación en el cual se acredite el visto bueno del que trata el artículo 3°.

DECRETO NUMERO 3195 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se adiciona el artículo 18 del Decreto 688 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las disposiciones de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 18 del Decreto 688 de 2002, adicionado por el artículo 2° del Decreto 1494 de 2002, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo transitorio 2. Las entidades territoriales que organizaron las instituciones educativas a 30 de septiembre de 2002, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 715 de